



Universidad Nacional Ciro Alegria



Ley de creación N° 29756

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCION DE COMISION ORGANIZADORA N° 346-2025-CO-UNCA

Huamachuco, 07 de noviembre del 2025

EXPEDIENTE : 63-2024-STPAD-UNCA
IMPUGNANTE : GILMER BARRETO CASTILLO
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057
MATERIA : PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO SANCIONADOR
SANCIÓN DE DESTITUCIÓN

VISTOS: El Acta de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegria N° 41-2025, de fecha 07 de noviembre de 2025; Escrito de Recurso de Apelación de fecha 20 de agosto del 2025 (Exp. N° 1078-2025); Informe Legal N° 113-2025-UNCA-OAJ/CASCH, de fecha 18 de setiembre de 2025, Resolución del Órgano Sancionador N° 02-2025-UNCA-P de fecha 25 de junio del 2025; Informe Final del Órgano Instructor N° 02-2025-URH-DGA-UNCA, de fecha 30 de abril del 2025;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos y reglamentos en el marco de la Constitución y de las leyes, el mismo que es concordante con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 081-2024-MINEDU de fecha 16 de julio de 2024, reconfiguran la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegria, integrada por: Dra. DENESY PELAGIA PALACIOS JIMENEZ como Presidenta, Dr. RIGO FELIX REQUENA FLORES como Vicepresidente Académico y Dra. CARMEN UDEX BALTAZAR MEZA como Vicepresidenta de Investigación;

Que, el artículo 29 de la Ley Universitaria; Ley 30220, establece que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del Estatuto, Reglamentos y Documentos de Gestión Académicos y Administrativa de la Universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno de acuerdo a la citada ley;

Que, la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, ha establecido que los Consejos Universitarios de las universidades ejercerán en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos; quitándose de esta manera competencia al Tribunal del Servicio Civil, para conocer los recursos de apelación relacionados a la materia régimen disciplinario en el caso de docentes y personal administrativo de tales entidades (Universidades);

Que, SERVIR en el Informe Técnico N° 001338-2023-SERVIR-GPGSC de fecha 28 de setiembre del 2023, ha establecido que de acuerdo a la Ley N° 30220 – Ley Universitaria dispone entre las atribuciones del Consejo Universitario la de constituirse en instancia revisora del poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen de conformidad con el Artículo 59¹ de la referida Ley;

Que, al personal administrativo de las universidades públicas le es aplicable el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, siendo así, los recursos de apelación que en materia disciplinaria estos presenten no serán conocidos por el Tribunal del Servicio Civil, en cambio, será competencia de los Consejos Universitarios respectivos para resolverlos conforme a lo señalado en el Artículo 59° de la Ley N° 30220.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que, mediante Resolución del Órgano Instructor N° 01-2024-URRHH-DGA-UNCA de fecha 16 de setiembre de 2024, se dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Gilmer Barreto Castillo, en su condición de personal de apoyo de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional

¹ Ley N° 30220 – Ley Universitaria señala: "59.12 Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos".



Universidad Nacional Ciro Alegria



Ley de creación N° 29756

Ciro Alegria, por la presunta comisión de la falta contenida en el literal j) "Ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos" de la Ley N° 30057.

- 1.2. Al respecto, con Informe Final del Órgano Instructor N° 02-2025-UNCA-DGA-URH de fecha 30 de abril de 2025, que recomienda que se le imponga la sanción disciplinaria de Destitución de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 1.3. Que, mediante Resolución del órgano Sancionador N° 2-2025-UNCA-P de fecha 25 de junio de 2025, se dispone imponer sanción de Destitución contra el servidor Gilmer Barreto Castillo, de la Universidad Nacional Ciro Alegria; al habersele determinado como responsable en la comisión de la falta prevista en el literal j) "Ausencias injustificadas por más de tres días consecutivo del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la referida resolución.
- 1.4. Que, mediante escrito N° 3 de fecha 20 de agosto de 2025, ingresado mediante Exp. N° 1078 suscrito por Gilmer Barreto Castillo con DNI N° 41799544, mediante el cual, interpone Recuso de Apelación contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 02-2025-UNCA-P.

II. Del Régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

- 2.1. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
- 2.2. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
- 2.3. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
- 2.4. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.
- 2.5. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
- 2.6. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057.
- 2.7. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:



Jr. Sucre N° 440- Huamachuco



(044) 365463



secretaria.general@unca.edu.pe



www.unca.edu.pe



Universidad Nacional Ciro Alegria



Ley de creación N° 29756

- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- 2.8. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:
- (i) *Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares, entre otro.*
- (ii) *Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.*
- En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

III. CON RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN

- 3.1. Artículo 117º del Reglamento General de la Ley N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a los Recursos Administrativos señala: “**El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. (...)**”.
- 3.2. Que, de los actuados se evidencia que el impugnante interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 02-2025-UNCA-P de fecha 25 de junio de 2025, la misma que fue notificada en fecha 07 de agosto del 2025 a través de la Carta Notarial N° 412, por la notaría EUGENIO MARCIAL MUÑOZ LAYZA, solicitando en su pretensión principal la nulidad de dicho acto por considerarlo contrario a derecho; y, por otro lado, como pretensión accesoria, requirió la eliminación de la inscripción de la sanción de destitución en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, administrado por SERVIR.
- 3.3. Que, el impugnante alega lo siguiente:

Respecto a la vulneración al debido procedimiento:

A) Sobre la vulneración al debido procedimiento

“(...) que el órgano sancionador no habría observado las formalidades de notificación de los actos administrativos emitidos dentro del procedimiento; señalando específicamente que tanto el Informe Final del Órgano Instructor N° 02-2025-UNCA-DGA-URH de fecha 30 de abril de 2025 como la Resolución de Sanción N° 02-2025-UNCA-P de fecha 25 de junio de 2025, no fueron notificados respetando la formalidad de la notificación bajo puerta, sin que exista acta o constancia que acredite la oportunidad de dichas notificaciones. En tal sentido, sostiene que



Universidad Nacional Ciro Alegria



Ley de creación N° 29756

no se cumplió con el requisito de validez previsto en el numeral 1 del artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444, lo cual generaría la nulidad de pleno derecho de los actos emitidos".

Al respecto, en relación con la alegada **vulneración al régimen de notificaciones**, es preciso indicar que de los cargos de notificación que obran en autos se advierte que tanto el Informe Final del órgano Instructor N° 02-2025-UNCA-DGA-URH de fecha 30 de abril de 2025 como la Resolución de Sanción N° 02-2025-UNCA-P de fecha 25 de junio de 2025, fueron debidamente notificado bajo la modalidad prevista en el artículo 21º de la Ley N° 27444, esto es, mediante entrega en el domicilio señalado en el escrito de fecha 04 de junio de 2025² mediante el cual advierte su dirección en el Caserío La Florida del Distrito de Huamachuco de la Provincia Sánchez Carrión; por cuanto, según se advierte mediante Carta N° 011-2025-UNCA/P-CO en el apartado "Certifico": que, mediante Carta Notarial N° 412-2025, ha sido entregada a Don: Gilberto Barreto Castillo, la misma que ha sido dejado bajo puerta, por cuanto no se encontró presente ninguna persona después de haber acudido al referido domicilio por tres oportunidades, dejándose constancia que el inmueble tiene las siguientes características: Casa de material rústico de un piso, con una puerta de madera color marrón, la misma que tiene suministro de energía eléctrica N° 60397562; adjuntándose fotografías de la vivienda; en ese sentido, la notificación bajo puerta constituye forma válida de notificación y reconocida por el ordenamiento, siempre que quede constancia en el expediente, lo cual se verifica en este caso sub análisis, máxime si mediante la Notaria Muñoz Layza se certifica que los actos de notificación se habría realizado consecuentemente; en consecuencia no se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 de la citada ley.

Respecto a la debida motivación:

B) Sobre la vulneración de la debida motivación

"(...) la existencia de falta de motivación en los actos administrativos cuestionados, indicando que el Órgano Instructor en su Informe Final del Órgano Instructor N° 02-2025-UNCA-DGA-URH emitido el 30 de abril de 2025 no se pronunció sobre todos los alegatos y medios probatorios que presentó al formular sus descargos frente a la resolución de inicio del procedimiento; en particular, se refirió que justificó determinadas inasistencias como las ocurridas los días 1, 8, 15, 22 y 26 de julio, las cuales, sin embargo, no fueron valoradas ni respondidas, siendo omitidas de manera arbitraria".

En ese contexto, respecto a la supuesta **falta de motivación**, se aprecia que el Informe Final del Órgano Instructor N° 02-2025-UNCA-DGA-URH de fecha 30 de abril de 2025, sí contiene la exposición detallada de las imputaciones y de la valoración, de las pruebas por el investigado; si bien el investigado sostiene que determinadas inasistencias: 1, 8, 15, 22 y 26 de julio de 2024 habrían sido inasistencias justificadas, por su parte las inasistencias injustificadas de los días: 16, 17, 18 y 19 de julio de 2024 no adjuntó, documentos de justificación válida e idónea tales como: certificado de incapacidad temporal para el trabajo, certificado médico, licencias con o sin goce remuneración; entre otros documentos. Por ello en ausencia de tales documentales, es inverosímil afirmar que las ausencias fueron justificadas, por lo que el análisis efectuado por el órgano instructor resulta válido y acorde a derecho. Más aún cuando se observa que, el medio probatorio denominado la "Carta N° 033-2024-U-ABAST.DGA-GBC de fecha de emisión 10 de julio de 2024", carece de sustento probatorio; en tanto, se advierte que el referido documento, no habría ingresado a la Dirección General de Administración conforme se acredita con la Carta N° 09-2024-DGA-UNCA/LJL/U.C de fecha de emisión y recepción 31 de octubre de 2024, suscrita por el servidor Luis José Luna Victoria Alva; la Carta N° 037-2024-DGA-UNCA/LMRV de fecha de emisión y recepción 31 de octubre de 2024, suscrita por la servidora Lourdes Marilyn Rodríguez Vásquez; y, la Carta N° 010-2024-DGA-UNCA/LRDP de fecha de emisión y recepción 31 de octubre de 2024, por el asistente Administrativo Leonardo Rafael Domínguez Palomino, mediante el cual, se asevera contundentemente la inexistencia del referido documento.

Respecto a la vulneración al principio de proporcionalidad:

C) Sobre la vulneración del principio de proporcionalidad

"(...) la sanción de destitución impuesta carece de proporcionalidad y razonabilidad, refiriendo que en la motivación de la sanción no se acreditó de qué manera las presuntas inasistencias injustificadas habrían ocasionado afectación grave a los intereses generales del Estado, añadiendo que la entidad tenía conocimiento previo de sus ausencias, por lo que no resulta válido sostener que ocultó la falta o impidió su descubrimiento; por

² Interpone el administrado interpone queja por defecto en la Tramitación (Nulidad de notificación)



Universidad Nacional Ciro Alegria



Ley de creación N° 29756

En cuanto al cuestionamiento de la **proporcionalidad de la sanción**, debe señalarse que la inasistencia injustificada por más de tres días consecutivos constituye infracción grave que afecta directamente la continuidad del servicio público, generando perjuicio en la prestación de las funciones institucionales; la sanción de destitución encuentra sustento en la gravedad de la conducta y se ajusta a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad previstas en el artículo 91º de la Ley N° 30057; en ese contexto, no es de recibo lo alegado por el servidor que la entidad haya omitido motivar el interés general afectado, toda vez que la inasistencia de un personal que se encuentra realizando apoyo al encargado de Almacén en la distribución de bienes y hacer firmar actas de conformidad de bienes impacta de manera directa en el buen funcionamiento de la distribución de la logística y gestión de los recursos de la Universidad Nacional Ciro Alegria.

Que, a través del Informe N° 113-2025-UNCA-OAJ/CASCH, de fecha 18 de setiembre de 2025, el Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda a la Comisión Organizadora que de la revisión integral del recurso de apelación y los argumentos señalados por el servidor Gilmer Barreto Castillo, se determina que los mismos no logran desvirtuar la imputación por ausencia injustificadas, configurándose plenamente la falta tipificada en el literal j) Ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos del artículo 85º de la Ley Servicio Civil N° 30057, correspondiendo confirmar la Resolución del Órgano Sancionador N° 02-2025-UNCA-P que impone la sanción de Destitución al servidor. Asimismo, en consideración al inciso m) del numeral 6.1.4, del Documento Normativo "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución" aprobado con Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, dentro de las funciones de la comisión organizadora está la de ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y **personal administrativo**, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos, corresponde que la presente sea discutido en sesión de comisión organizadora;

Que, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegria N° 041-2025, de fecha 07 de noviembre de 2025, los miembros de la Comisión Organizadora luego de la revisión de los actuados y la evaluación correspondiente sobre la apelación del impugnante, acordaron por unanimidad, DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación presentado por el impugnante; en consecuencia CONFIRMARON la Resolución de Órgano Sancionador N° 02-2025-UNCA-P, de fecha 25 de junio del 2025 en todos sus extremos.

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegria, contenidas en la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la UNCA y Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, y su modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por **GILMER BARRETO CASTILLO** contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 02-2025-UNCA-P de fecha 25 de junio del 2025, que impone la sanción administrativa disciplinaria de destitución al servidor Gilmer Barreto Castillo, en su condición de Chofer de la Universidad Nacional Ciro Alegria por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal j) del artículo 85º de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; en virtud a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución de Órgano Sancionador N° 02-2025-UNCA-P de fecha 25 de junio del 2025, en todos sus extremos.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR al señor **GILMER BARRETO CASTILLO** en su último domicilio que haya comunicado a esta Entidad. Asimismo, deberá comunicarse a todas las unidades orgánicas correspondientes para su cumplimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, comunicando al servidor y unidades orgánicas pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la institución, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAUCHUCO
Dra. Belén y Religio Alarcos Jiménez
PRESIDENTA

UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAUCHUCO
Mg. Jean Ebere Cruz Iglesias
SECRETARIO GENERAL